

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/58

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 5 de Filipinas

1. Cada Estado Parte, con respecto a las víctimas de municiones en racimo en áreas bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el Derecho Internacional de Derechos Humanos **y el Derecho Internacional Humanitario**, proporcionará adecuadamente asistencia médica y rehabilitación, apoyo psicológico e inclusión social y económica. Cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo.

2. En cumplimiento de sus obligaciones conforme al párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte tomará en consideración las directrices pertinentes y buenas prácticas en las áreas de asistencia médica y rehabilitación, apoyo psicológico, así como inclusión social y económica.

Nuevo párrafo: Cuando un Estado Parte, antes de la entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado, haya usado o abandonado municiones de racimo en áreas bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte, el primero tendrá la responsabilidad de asistir al otro Estado Parte en tratar los requerimientos de asistencia a víctimas según se detalla en el Artículo 5(1).